

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL TITULO VI DEL DECRETO
LEY No. 17752 "LEY GENERAL DE AGUAS"**

DECRETO SUPREMO No. 929-73-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de julio de 1969, se promulgó el Decreto-Ley No. 17752 "Ley General de Aguas" en la que se dispone la formulación y expedición de los Reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que el Ministerio de Agricultura ha elaborado el Reglamento de Título VI del mencionado Decreto-Ley;

DECRETA:

Artículo 1o.— Apruébase el Reglamento del Título VI del Decreto Ley No. 17752 "Ley General de Aguas", el que consta de los siguientes Capítulos y Artículos;

CAPITULO I : De los Alveos o Cauces, Artículos 1o. al 12o.
CAPITULO II : De las Riberas, Artículos 13o. al 18o.
CAPITULO III : De las Fajas Marginales, Artículos 19o. al 25o.
CAPITULO IV : Caminos de Vigilancia, Abrevaderos y otros Artículos 26o. al 28o.

Artículo 2o.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos setentitrés.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP., ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

REGLAMENTO DEL TITULO VI DE LA LEY GENERAL
DE AGUAS - D.L. No. 17752

DE LAS PROPIEDADES MARGINALES

CAPITULO I

DE LOS ALVEOS O CAUCES

Artículo 1o.— Se entiende por propiedades marginales, para los efectos del presente Reglamento, los predios rústicos confinantes con las márgenes de los álveos o cauces de los ríos, arroyos, lagos, lagunas, esteros, golfos, bahías, ensenadas o con el mar territorial.

Artículo 2o.— Se entiende por álveo o cauce el continente de las aguas que ocupan en sus máximas crecientes.

Artículo 3o.— Los álveos o cauces naturales o artificiales de las aguas son propiedad del Estado.

Artículo 4o.— No podrá detenerse o desviarse las aguas de los cauces naturales o artificiales, ni construir obras o realizar trabajos en los mismos, sin causa justificada y permiso de la Administración Técnica del Distrito de Riego.

Artículo 5o.— Toda obra que se realice en los cauces deberá ser autorizada y supervisada por la Administración Técnica respectiva, tanto en la forma de ejecutarla como en su ubicación.

Artículo 6o.— Cuando en terrenos de propiedad privada las aguas abran un nuevo cauce debido a fenómenos propios de la naturaleza, dicho cauce pasará al dominio público si el propietario no inicia las obras necesarias para restituir las aguas a su antiguo cauce en el lapso de un año, o no concluye dichas obras dentro del plazo que fije la Administración Técnica, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 7o.— La Administración Técnica podrá otorgar estos cauces en concesión, ciñéndose a los pertinentes dispositivos legales.

Los cauces de los ríos que han quedado abandonados por variación del curso de las aguas, continúan de dominio del Estado.

Artículo 8o.— Cuando los flujos o corrientes de los cauces naturales o artificiales desvíen su curso por acción del hombre, la reparación del daño será por cuenta del autor del hecho, cuya evaluación y forma de rehabilitación será señalada por la Administración Técnica, así como la indemnización correspondiente.

Artículo 9.— La Administración Técnica al tener conocimiento de la desviación del curso del agua, se constituirá al lugar para verificar los hechos y los daños ocasionados así como para dictar las disposiciones de la restitución inmediata.

Artículo 10o.— Dentro del término de cuarentiocho horas de efectuada la inspección ocular, la Administración Técnica expedirá Resolución que apruebe el presupuesto de las obras y la relación de los propietarios obligados a contribuir al financiamiento; en la misma Resolución se señalará la fecha de la iniciación de los trabajos y el giro de los recibos, cuyo valor debe ser cubierto dentro del plazo que se establezca.

Artículo 11o.— Si dentro del plazo a que se contrae el artículo anterior no se cubriera el 60o/o del presupuesto, la Administración Técnica podrá expedir Resolución declarando de dominio público el nuevo cauce.

Artículo 12o.— Los terrenos que fueran inundados con motivo de las crecientes de las aguas, continuarán perteneciendo a su respectivo dueño, cuando éstas se retiren.

CAPITULO II

DE LAS RIBERAS

Artículo 13o.— Se entiende por riberas las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel de sus aguas mínimas y el que éste alcance en sus mayores avenidas ordinarias.

Artículo 14o.— Los límites de las riberas serán determinados por la Administración Técnica para los efectos del presente Reglamento.

Artículo 15o.— En los casos debidamente justificados la Administración Técnica podrá autorizar la ocupación provisional de las riberas naturales para la siembra de cultivos temporales.

Para los casos de ocupación provisional de las riberas naturales en zonas de frontera, la Zona Agraria coordinará previamente con la Región Militar respectiva, sujetándose a los criterios que ésta le imparta.

Artículo 16o.— Los campesinos para usufructuar un área en las riberas naturales deberán estar inscritos en el Registro de Usuarios Temporales de Cauces y sujetarse a los planes de cultivo y riego que se les señale para ellos, así como a las obligaciones que como usuarios del recurso les sean aplicables.

Artículo 17o.— La autorización para utilizar las riberas con fines agrícolas, puede ser revocada por la Administración Técnica, si las necesidades de conservación del cauce lo requieren o cuando el agricultor no cumpla con las condiciones que se le han impuesto.

Artículo 18o.— La revocación de la autorización no da derecho a indemnización alguna.

CAPITULO III

DE LAS FAJAS MARGINALES

Artículo 19o.— Se entiende por faja marginal el área inmediata superior a la ribera de un río, arroyo, laguna, charco, estanque, vaso de almacenamiento y otros.

Artículo 20o.— Los propietarios de tierras aledañas a los álveos están obligados a mantener libre la faja marginal de terreno destinada al camino de vigilancia y, en su caso, al uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios. En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre; pero en caso de daños, los usuarios quedan obligados a la respectiva indemnización.

Artículo 21o.— La Administración Técnica fijará en cada caso el ancho de la faja marginal en uno o en ambos cauces, teniendo en cuenta la importancia del cauce y la infraestructura necesaria para la conservación del servicio que va a prestar.

Artículo 22o.— La Administración Técnica puede otorgar permiso para depositar o tomar materiales ubicados en las fajas marginales que se consideran necesarios para la construcción de obras de defensa en caso de emergencia.

Artículo 23o.— No se permitirá la instalación o construcción de viviendas dentro de las fajas marginales, salvo que se hubiesen efectuado obras de defensa y con la previa autorización del Ministerio de Vivienda.

Artículo 24o.— El Poder Ejecutivo determinará las áreas marginales a reservarse para la Defensa Nacional y para servicios públicos.

Artículo 25o.— La Administración Técnica promoverá programas de forestación en las áreas marginales a fin de defender los terrenos de la acción erosiva de las aguas, y reglamentará en cada caso la protección o renovación de dichas defensas vivas. No se permitirá el corte o destrucción de dichas defensas, salvo para prevenir un mal mayor y previa justificación técnica.

CAPITULO IV

CAMINOS DE VIGILANCIA, ABREVADEROS Y OTROS

Artículo 26o.— Los caminos de vigilancia de cauces naturales o artificiales son de uso común. Los propietarios de los predios colindantes están obligados a su conservación o mantenimiento.

Artículo 27o.— En cauces artificiales con revestimiento o canalización, la Administración Técnica podrá aprobar la instalación de dispositivos o construcción de la infraestructura para abrevaderos, en casos debidamente justificados.

Artículo 28o.— Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento será sancionada administrativamente, de acuerdo a lo establecido en el Título IX del Decreto-Ley N° 17752 y demás disposiciones conexas.